



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia nº. 30

Palmira, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Edwim Escobar Rodríguez – C.C. Núm. 1.113.653.054
Accionado(s):	Datacrédito - Transunion – Consultor Andino AV. Villas
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00086-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor EDWIM ESCOBAR RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.653.054, actuando en causa propia, contra DATACRÉDITO; TRANSUNION, CGA GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y el Banco AV. VILLAS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición y Habeas Data.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, al momento de realizar trámite para acceder a un crédito, se encontró con reporte negativo ante las entidades de riesgo por parte de las accionadas. En razón a ello, procedió a elevar petición el 21 de enero de 2022, a fin de que, procedieran a eliminar el reporte negativo, ya que nunca fue notificado de la supuesta obligación. No obstante, hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no han dado contestación a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas, brindar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 356 del 15 de febrero de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

Mediante proveído 375 de 17 de febrero de 2022, se vinculó a la entidad CGA GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición del 21/01/2022
- Contestación Peticiones por las accionadas
- Guía de envío

5. Respuesta de la accionada.

El Apoderado General de Cifin SAS (TransUnion) en escrito de contestación argumenta que: "según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de febrero de 2022 siendo las 10:51:29 a nombre de EDWIN ESCOBAR RODRIGUEZ CC 1,113,653,054 frente a la entidad AV VILLAS no se observan datos negativos (Art. 14 L. 1266/08), Pero frente a COMPAÑIA GCA-GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A se evidencia lo siguiente: Obligación No. 772939 con GCA-GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A (cedida por la entidad AV VILLAS) reportada en mora, con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Se precisa que nuestra entidad no puede calcular la caducidad del anterior dato, porque la fuente no ha señalado que la obligación sea insoluta con su fecha exacta de exigibilidad o de incumplimiento. En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes".

La entidad bancaria Banco AV. Villas, allega la respuesta brindada al accionante, donde se informa que dicha entidad cedió la obligación Nro. 1772939, mediante venta de cartera a la empresa GRUPO CONSULTOR ANDINO, incluidas las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar y acordaron que a partir de la misma fecha ceso toda responsabilidad del banco.

La Representante Legal del Grupo Consultor Andino S.A.S., Afirma: "Una vez revisados y analizados los hechos, pretensiones y pruebas aportadas por la parte tutelante, se observa que el señor EDWIN ESCOBAR RODRIGUEZ, envió un derecho de petición a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., el cual se le respondió en debida forma y dentro del término que la ley exige. Considero necesario resaltar los siguientes puntos, con el fin de dar ilustración al Despacho, respecto al tema puesto a consideración para su resolución: 1.- La obligación No. 1772939, por la cual el tutelante se encontraba reportado, fue adquirida por éste ante el Banco Av Villas, entidad ante la cual –asimismo- suscribió la autorización para el reporte ante Centrales de Riesgo. 2.- Esta obligación fue adquirida por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., mediante compraventa celebrada ante la entidad financiera el veintiséis (26) de agosto de 2016, por la cual adquirimos tanto las acreencias del tutelante, como el reporte ante las Centrales de Riesgo. 3.- El Banco Av Villas, al poseer la autorización para ello, es quien procede a reportar inicialmente en forma negativa el comportamiento crediticio del tutelante ante Centrales de riesgo, en razón al no pago por parte de éste de la obligación contraída ante esa entidad. Sin embargo, por parte de GRUPO CONSULTOR ANDINO, se le requirió a la entidad la comunicación previa, pero no nos la entregaron. Finalmente, cabe agregar que al sernos transferida la obligación, junto con el reporte, GRUPO CONSULTOR ANDINO, no se encontraba obligado a enviarle nuevamente comunicación previa al reporte, en razón a que este se mantuvo con el primigenio realizado por la entidad originadora... Se ha procedido el dieciocho (18) de febrero de 2022, por parte de GRUPO CONSULTOR ANDINO, a enviar a través de correo electrónico, en cumplimiento al Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, la carta de notificación previa al reporte ante Centrales de Riesgo, Ver (Anexo 2), el cual se hará en el evento que no evidenciamos el pago de la obligación por el tutelante, dentro de los 20 días calendario siguientes al envío de la presente comunicación. En consecuencia, solicito al Despacho se declare no vulnerado por parte de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., derecho alguno pretendido en la presente acción de tutela, en razón a que quedó ampliamente demostrado que NO vulnero los derechos fundamentales invocados por el accionante. En consecuencia, se configura carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por haber contestado el Derecho de Petición, del tutelante de forma Clara de Fondo y Congruente, y, evidentemente se logró demostrar que NO se vulnero el derecho de Habeas Data".

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La entidades accionadas, vulneraron el derecho de petición y habeas data del accionante?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el señor EDWIM ESCOBAR RODRÍGUEZ, presentó derecho de petición el 21 de enero de 2022, ante las entidades accionadas, sin que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela haya recibido contestación de fondo a su petición.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por las accionadas las cuales resultan claras y de fondo, además que fue puesta en conocimiento del petente. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

III. Decisión

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor EDWIM ESCOBAR RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.653.054, actúa a través de apoderada, contra de DATACRÉDITO; TRANSUNION, CGA GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y el Banco AV. VILLAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8b472d9fdaa02c7aa3fa30f1427893151ed42565c7f35384df6a581dc52d44**
Documento generado en 28/02/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>